

RAD: 08001311000820220018400
REF: SUCESION.
Mayo 10 de 2022 Auto Inadmisorio

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla mayo veinte (20) del dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente demanda, se tiene que el Código General del Proceso, establece que la competencia está determinada por el avalúo catastral de los bienes inmuebles relictos de conformidad con lo establecido en el art. 26 de la mencionada norma numeral 5º.

Así las cosas, si bien el art. 21 del C.G.P., en su numeral 9º establece que es de competencia de los Jueces de Familia en primera instancia los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios, también lo es la competencia de los jueces civiles municipales de los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía en única y primera instancia; según el art. 17 numeral 2º y art. 18 numeral 4 del C.G.P.

En consecuencia, habrá de determinarse la cuantía del proceso para efectos de saber quién es el juez competente para conocer del mismo. Por lo que, así las cosas, se hace necesario que la parte actora como quiera que relaciona varios bienes relictos, los cuales son bienes inmuebles, que aporte el avalúo catastral de los mismos.

En el acápite de hechos, se señalan como herederos determinados a los señores LUZ MARINA VILLABA AMAYA y JORGE ALBERTO VILLALBA AMAYA, en su condición de hijos de la causante, por lo que debe clarificar el demandante si pretende, que se le de aplicación a los artículos 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1289 del C.C. De ser así, debe acreditarse la calidad de los asignatarios e indicar sus direcciones.

En consecuencia, este despacho mantendrá la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, advertidos en la parte considerativa del presente proveído, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- INADMITASE la presente demanda de sucesión de la causante GILMA ROSA AMAYA DE VILLALBA, instaurada por el señor ALVARO ENRIQUE VILLALBA AMAYA a través de apoderado judicial.

2.- Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

Téngase a LUIS ARMANDO CANTILLO MEZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito

RAD: 08001311000820220018400
REF: SUCESION.
Mayo 10 de 2022 Auto Inadmisorio

Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f6262dd2bebc40bb9424f7185e7dc74324331890dc5299a7f426107695872cc

Documento generado en 20/05/2022 04:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>